



Causa No. 078-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 078-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 078-2021-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2021. Las 18h31.-

VISTOS: Incorpórese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0275-O de 23 de marzo de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido al señor Joseph Díaz Asque, informando la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 069; b) Oficio Nro. CNE-SG-2021-0748-Of de 25 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mismo que ingresó por recepción documental de secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de marzo de 2021, a las 13h43, adjuntando al mismo tres mil ochocientos setenta y dos (3872) fojas; c) Escrito firmado por el abogado Carlos Alvear Burbano, en representación del señor Joseph Díaz Asque, en cinco (5) fojas, mismo que ingresó por recepción documental de secretaría general de este Tribunal el 25 de marzo de 2021, a las 16h24 y recibido en el despacho de la Jueza de instancia el 26 de marzo de 2021, a las 08h52.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo de 2021, a las 16h02, se recibió en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, quien comparece en calidad de procurador común de la alianza “1,5, UNION POR LA ESPERANZA” en el que señala “(...) *Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021 (...)*”
2. Conforme consta del acta de sorteo No. 074-20-03-2021-SG de 20 de marzo de 2021, a las 15h00, a la que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional signada con el número 078-2021-TCE, así como de la razón sentada por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente electoral fue recibido en el despacho de la señora jueza el 22 de marzo de 2021, a las 08h48, en un (1) cuerpo contenido en dieciocho (18) fojas.
4. Auto de 23 de marzo de 2021 a las 10h51, mediante el cual, la Jueza sustanciadora dispuso:



"PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Joseph Díaz Santiago Asque: **1)** Aclare y complete el escrito presentado ante este Tribunal, cumpliendo con lo que dispone el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados."; y, **2)** Determine con claridad el número del artículo y la causal del Código de la Democracia en que ampara el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Se recuerda al compareciente que por tratarse de un recurso que deviene del proceso electoral en curso, todos los días son hábiles.

De no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, esta juzgadora dispondrá el archivo de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concordante con el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia."

5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0275-O de 23 de marzo de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido al señor Joseph Díaz Asque, informando la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 069.
6. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0748-Of de 25 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da atención al auto de 23 de marzo de 2021, esta documentación ingresó por recepción documental de secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de marzo de 2021, a las 13h43, en tres mil ochocientos setenta y dos (3872) fojas. El oficio en mención fue recibido en el despacho de la Jueza sustanciadora el 26 de marzo de 2021, a las 08h51.
7. Escrito firmado por el abogado Carlos Alvear Burbano, en representación del señor Joseph Díaz Asque, en cinco (5) fojas, mismo que ingresó por recepción documental de secretaría general de este Tribunal el 25 de marzo de 2021, a las 16h24 y recibido en el despacho de la Jueza sustanciadora el 26 de marzo de 2021, a las 08h52, mediante el cual indica: "...con relación a la causa 078-2021-TCE; doy contestación al Auto de sustanciación emitido con fecha 23 de marzo de 2021..."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con los antecedentes expuestos, esta juzgadora considera:

El 03 de febrero de 2020, se publicó en el Registro Oficial No. 137 la Ley No. 0, "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas, Código



Causa No. 078-2021-TCE

de la Democracia" (en adelante Código de la Democracia), que modificó sustancialmente la anterior ley electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en aplicación a sus atribuciones y competencias, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento de Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 de 10 de marzo de 2020.

Una de las reformas introducidas al Código de la Democracia, la encontramos en el artículo 245.2, norma que de manera taxativa señala los requisitos que deben contener los recursos, acciones y denuncias a ser presentados por los sujetos políticos y ciudadanía ante este Tribunal, concordante con en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

El 19 de marzo de 2021, a las 16h02 ingresó el señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5, UNION POR LA ESPERANZA", un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral referente con los resultados de la dignidad de Asambleístas Nacionales.

De la revisión del escrito presentado de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se emitió el auto de sustanciación de 23 de marzo de 2021, a las 10h51, mediante el cual dispuse:

"PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Joseph Díaz Santiago Asque: 1) Aclare y complete el escrito presentado ante este Tribunal, cumpliendo con lo que dispone el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados."; y, 2) Determine con claridad el número del artículo y la causal del Código de la Democracia en que ampara el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto."

El 25 de marzo de 2021, a las 16h24 presenta ante este Tribunal el señor Joseph Díaz Asque, un escrito mediante el cual dice aclarar y completar su recurso subjetivo contencioso electoral.

Esta juzgadora procede con la revisión del escrito presentado en esta judicatura en razón del cumplimiento de la providencia de 23 de marzo de 2021, a las 10h51; esto es: i) cumplimiento del numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados." ;



Causa No. 078-2021-TCE

y, ii) determinación del el número del artículo y la causal del Código de la Democracia en que ampara su recurso subjetivo contencioso electoral.

Por lo que se procede con la verificación correspondiente:

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

Escrito de aclaración de 25 de marzo de 2021, a las 16h24 señala el recurrente que:

"Con fecha 11 de marzo de 2021 se emitió la resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES, con los resultados de la dignidad de Asambleístas Nacionales por parte del Consejo Nacional Electoral.

Esta Resolución jamás ha sido notificada puesto que como se desprende de la Resolución materia del presente Recurso, la resolución que se notificó fue PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS NACIONALES (sic) por lo que no existe identidad entre el texto y la Resolución adoptada.

Respecto de la antedicha Resolución, presenté el recurso de OBJECION dentro del plazo legal a pesar de no haber sido notificado con la misma como se deja anotado en líneas anteriores.

El informe técnico con el que se sustenta a su vez el informe jurídico manifiesta la existencia de varias actas que no se encontrarían inmersas en las causales legales para su revisión, que otras habrían sido recontadas, que otras serían repetidas pero no se incluye el detalle de las mismas (mas allá de manifestarse la existencia de un archivo de Excel que jamás ha sido notificado)

A pesar de que la propia Resolución materia del presente recurso recoge la falta de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES se manifiesta faltando a la verdad que "(...) del expediente se desprende que mediante razón de notificación de 11 de marzo de 2021, a las 18h44, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se notificó la resolución No. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES"

El criterio jurídico sustento de la Resolución recomendaba "ACEPTAR PARCIALMENTE la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES "UNION POR LA ESPERANZA" Lista 1-5 (...); y "DISPONER, a las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales que les correspondan (...)"

Mas allá de las aseveraciones de que algunas actas presentadas junto con mi objeción no cumplirán los requisitos legales, no se especifica de manera alguna EL DETALLE DE LAS MISMAS, ni en el informe jurídico, ni menos aún en la Resolución recurrida, de esta forma la misma carece de motivación especialmente si esta falla se vuelve mas evidente ya que la omento de resolver el Consejo Nacional se limita a disponer a las Juntas Provinciales que procedan con la apertura de paquetes electorales "que les



Causa No. 078-2021-TCE

correspondan" sin especificar de qué forma se cumple lo establecido en la norma que pretende sustentar esta decisión pero de manera especial cual es el motivo por el que las demás actas reclamadas no cumplen el presupuesto legal que se transcribe para mayor claridad:

"Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. (...)"

Adicionando el párrafo:

"Consecuentemente al haber adoptado la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021 con sustento en el informe jurídico que no presenta adecuadamente los hechos y las normas que se deben aplicar por lo que la ausencia de motivación se repite en la decisión adoptada que no valora adecuadamente los presupuestos fácticos y legales. Consecuentemente la Resolución carece de la debida motivación conforme lo dispone nuestra Constitución".

En tanto a los agravios causados señala:

"La Resolución materia del presente Recurso viola la ley al no estar debidamente motivada y no resolver adecuadamente mi objeción inicial; sin perjuicio de lo cual se demuestra las falencias de la misma al incluir información falsa como el que se haya notificado la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES (sic) cuando esto no se hizo y únicamente existe una constancia de la aceptación de lo que se denomina un "lapsus calamis". Pero especialmente el mayor agravio se constituye en vulnerar la voluntad popular al pretender mantener injustificadamente resultados que han sido objetados oportuna y legalmente".

Los preceptos legales vulnerados:

Artículo 11 resaltando los numerales 1, 3, 5, 9 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 6, 9, 269 resaltando el numeral 5.

De la revisión realizada se detecta que el recurrente toma los mismos argumentos de su escrito inicial, que para constancia de lo indicado a continuación se transcribe:

"Con fecha 11 de marzo de 2021 se emitió la resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES, con los resultados de la dignidad de Asambleístas Nacionales por parte del Consejo Nacional Electoral.

Esta Resolución jamás ha sido notificada puesto que como se desprende de la Resolución materia del presente Recurso, la resolución que se notificó fue PLE-



Causa No. 078-2021-TCE

CNE-1-11-3-2021- ASAMBLEÍSTAS NACIONALES por lo que no existe identidad entre el texto y la Resolución adoptada.

Respecto de la antedicha Resolución, presenté el recurso de OBJECION dentro del plazo legal a pesar de no haber sido notificado con la misma como se deja anotado en líneas anteriores.

El informe técnico con el que se sustenta a su vez el informe jurídico manifiesta la existencia de varias actas que no se encontrarían inmersas en las causales legales para su revisión, que otras habrían sido recontadas, que otras serian repetidas pero no se incluye el detalle de las mismas (mas allá de manifestarse la existencia de un archivo de Excel que jamás ha sido notificado)

A pesar de que la propia Resolución materia del presente recurso recoge la falta de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES se manifiesta faltando a la verdad *que "(...) del expediente se desprende que mediante razón de notificación de 11 de marzo de 2021, a las 18h44, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se notificó la resolución No. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES"*

El criterio jurídico sustento de la Resolución recomendaba "ACEPTAR PARCIALMENTE la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES "UNION POR LA ESPERANZA" Lista 1-5 (...); y "DISPONER, a las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales que les correspondan (...)"

Mas allá de las aseveraciones de que algunas actas presentadas junto con mi objeción no cumplirán los requisitos legales, no se especifica de manera alguna EL DETALLE DE LAS MISMAS, ni en el informe jurídico, ni menos aún en la Resolución recurrida, de esta forma la misma carece de motivación especialmente si esta falla se vuelve mas evidente ya que al momento de resolver el Consejo Nacional se limita a disponer a las Juntas Provinciales que procedan con la apertura de paquetes electorales "que les correspondan" sin especificar de qué forma se cumple lo establecido en la norma que pretende sustentar esta decisión pero de manera especial cual es el motivo por el que las demás actas reclamadas no cumplen el presupuesto legal que se transcribe para mayor claridad:

"Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. (...)"

Consecuentemente la Resolución carece de la debida motivación conforme lo dispone nuestra Constitución.

AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO

La Resolución materia del presente Recurso viola la ley al no estar debidamente motivada y no resolver adecuadamente mi objeción inicial; sin perjuicio de lo cual



Causa No. 078-2021-TCE

se demuestra las falencias de la misma al incluir información falsa como el que se haya notificado la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3'-2021- ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES cuando esto no se hizo y únicamente existe una constancia de la aceptación de lo que se denomina un "lapsus calamis". Pero especialmente el mayor agravio se constituye en vulnerar la voluntad popular al pretender mantener injustificadamente resultados que han sido objetados oportuna y legalmente."

Los preceptos legales vulnerados:

Artículo 11 resaltando los numerales 1, 3, 5, 9 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 6, 9, 269 resaltando el numeral 5.

Como queda evidenciado el recurrente repite textualmente en su escrito de contestación al auto de 23 de marzo de 2021, a las 10h51, los mismos argumentos de su escrito inicial, relacionados con el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; cabe señalar que, como juzgadora tanto el Código de la Democracia en su artículo 245.2 segundo inciso, y el artículo 7 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sustentan el hecho de requerir se aclare o complete un recurso, de la revisión del escrito inicial se constató que el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia era obscuro, ambiguo e impreciso, requisito importante para determinar la existencia o no de la violación o vulneración de los derechos subjetivos de la organización política y de sus candidatos, por lo que se dispuso que aclare y complete este requisito.

Como juzgadora se debe tener la claridad y la certeza de los hechos que se presentan en un recuso, ya que el recurso subjetivo contencioso electoral se lo conoce y resuelve por mérito de los autos, como así lo dispone el último inciso del artículo 269, que dispone: "El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso subjetivo contencioso electoral en mérito de los autos."

Por lo tanto, esta juzgadora concluye que el señor Joseph Díaz Asque, procurador de la Alianza UNES "UNION POR LA ESPERANZA" Lista 1-5, no dio cumplimiento al auto de 23 de marzo de 2021, a las 10h51, incumpliendo la disposición de esta jueza electoral, en cuanto a la precisión que este recurso subjetivo contencioso electoral requiere.

Por lo expuesto, en aplicación del inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia, que con igual texto, disponen: "Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior..., fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente,...De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...)" (el énfasis no corresponde al texto original)

PRIMERO.- ARCHIVAR la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:



Causa No. 078-2021-TCE

a) Al señor Joseph Díaz Asque y su abogado defensor en los correos electrónicos sdiaz969@gmail.com y alvear.carlos@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral Nro. 069.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM

